



N° 126

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convenga a la buena marcha de la administración;

Que mediante el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015 se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que desde entonces ha sido reformada en varias ocasiones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 864 del 28 de diciembre de 2015 se emitió el Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 del 25 de enero de 2016;

Que la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 del 31 de diciembre de 2019, introdujo varias reformas a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que sin embargo no han sido desarrolladas a nivel reglamentario;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0630-O, el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, emitió dictamen favorable al Proyecto de Decreto Ejecutivo para reformar el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

Que es necesario incorporar algunas definiciones técnicas propias de la regulación sectorial de telecomunicaciones, a fin de fortalecer la seguridad jurídica;

Que es necesario depurar de manera ágil y continua el ordenamiento jurídico sectorial, que contempla diversas regulaciones, requisitos y procedimientos que se encuentran caducos, duplicados o que no generan valor a los procesos de control y desarrollo sectorial a fin de alcanzar una regulación acorde a los desarrollos tecnológicos y necesidades del sector de las telecomunicaciones y del país;

Que es necesario incentivar el crecimiento del sector de las telecomunicaciones para promover la conectividad, especialmente en los sectores rurales, promoviendo la inversión y el servicio universal;

Que es necesario adecuar la reglamentación de los procedimientos administrativos sancionadores y de control a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a la vez que se requiere armonizarlos con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo;

Que es una necesidad imperiosa el impulsar la adopción de nuevas tecnologías de comunicación e información, especialmente necesarias en el contexto de distanciamiento social que exige la pandemia de COVID-19; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, el artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por el siguiente:

“3. Ingresos totales facturados y percibidos.- Se entiende por ingresos totales facturados y percibidos a aquellos que provienen de la facturación total por concepto del uso de los Servicios Concesionados del régimen general de telecomunicaciones, más los ingresos provenientes de otras operadoras o corresponsales nacionales o internacionales por tráfico entrante, menos los pagos a otras operadoras o corresponsales nacionales o internacionales por tráfico saliente, menos los tributos de ley, y descuentos de carácter comercial que hayan sido otorgados. No se incluyen dentro de esta definición, aquellos ingresos producto de la venta de terminales, tarjetas SIM y similares, venta de activos no afectos a la concesión, ingresos financieros, dividendos por acciones, venta de seguros, venta a terceros de servicios diferentes a los Servicios Concesionados, recaudaciones por prestación de servicios de terceros, entrega de estados de cuenta, instalaciones y cualquier otro concepto que no tengan relación con los ingresos por el uso de los Servicios Concesionados del régimen general de telecomunicaciones.

Para el efecto del cálculo para el pago de las obligaciones regulatorias, la razón de cuentas por cobrar a ingresos facturados no superará el 2.5%, en tal razón el porcentaje resultante de la relación podrá ser aplicado por los prestadores, permissionado o registrado.”

Artículo 2.- En el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, agréguese a continuación del numeral 3, las siguientes definiciones:

“(…) Competencia efectiva.- es aquella situación en la que se encuentra un sector, industria o mercado de referencia, si, tras analizar su estructura y las fuerzas dinámicas que la configuran, se determina que cada empresa se encuentra sometida a la presión competitiva de las demás y no existen signos claros de que una intervención de política pública podría resultar en mayores ganancias sociales que pérdidas sociales.

(…) Derechos de Otorgamiento de Títulos Habilitantes para la prestación de servicios

de telecomunicaciones.- Es la contraprestación económica que cancela el prestador o proveedor de servicios de telecomunicaciones por la obtención del título habilitante del servicio del régimen de telecomunicaciones. El valor se establecerá de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...) Derechos de Otorgamiento de Títulos Habilitantes para Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.- Es la contraprestación económica que cancela el prestador o proveedor de servicios de telecomunicaciones en razón de la asignación para el uso y explotación del Espectro Radioeléctrico, a través del respectivo Título Habilitante entregado por el Estado. Esta contraprestación se establecerá de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, salvo en los casos en los que el título habilitante se otorgue por un proceso público competitivo, el valor del respectivo título habilitante será el resultado de aplicar las normas contenidas en el respectivo procedimiento de valoración, sustanciación y resolución sobre otorgamiento.

(...) Emergencia.- Es el evento que pone en peligro la vida de las personas, los bienes o la continuidad de los servicios en una comunidad, y que requieren una respuesta inmediata y eficaz, en función de los recursos disponibles

(...) Línea del Servicio Móvil Avanzado (SMA).- Facilidad que permite el acceso a los abonados/cliente o usuarios al servicio de telecomunicaciones para la realización de comunicación de usuario a usuario o la comunicación de usuario a red, o la comunicación entre objetos y máquinas conectadas, proporcionado por el prestador del Servicio Móvil Avanzado (SMA) o del Servicio Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual (OMV), y que se encuentra asociada unívocamente a un código o número específico asignado al abonado o cliente por el prestador del servicio, en función del cumplimiento del Plan Técnico Fundamental de Numeración o el Ordenamiento Jurídico Vigente.

(...) Líneas del Servicio Móvil Avanzado (SMA) para el cálculo de concentración de mercado.- Líneas del SMA, que registran eventos salientes desde un equipo terminal de un usuario, ya sean en la propia red o hacia otras redes, los cuales generan ingresos al prestador de servicios durante el mes en que se realiza el cálculo de concentración. Se excluyen de esta definición, los objetos o máquinas conectadas.

Regulaciones de la ARCOTEL.- Comprenderán todas las normas, resoluciones, disposiciones y reglamentos que sean promulgados por la ARCOTEL, en observancia al trámite de emisión de actos normativos.

(...) Servicios de Emergencia.- Servicios prestados por instituciones públicas que tienen como objetivo garantizar la protección de personas y colectividades de los efectos

negativos de desastres de origen natural o antrópico, y gestionar en todo el territorio ecuatoriano, la atención de las situaciones de emergencia de la ciudadanía.

(...) Tarifas por Uso del Espectro Radioeléctrico.- Es la contraprestación económica a ser cancelada periódicamente por el prestador o proveedor de servicios de telecomunicaciones por el uso y explotación del Espectro Radioeléctrico. La contraprestación se establecerá basada en costos de acuerdo con los criterios establecidos según lo señalado en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para financiar las actividades de control, gestión planificación y administración del espectro radioeléctrico llevadas a cabo por el organismo regulador sectorial."

Artículo 3.- Agréguese en el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, un nuevo numeral 4 que diga:

"4. Elaborar y aprobar la reglamentación que permita la ejecución de proyectos y programas de servicio universal, a través del pago con servicios, ejecución de planes de inversión u obligaciones de hacer en contraprestación de las contribuciones a las cuales están obligados los prestadores de servicios de telecomunicaciones."

y renumérese el actual numeral 4 por numeral 5.

Artículo 4.- En el artículo 7 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, agréguese como inciso final lo siguiente:

"Para el mejor ejercicio de sus competencias, el Directorio podrá contratar a consultores o expertos nacionales o internacionales, quienes obrarán con base a los principios de independencia e imparcialidad. Los procesos de contratación observarán los procedimientos y criterios previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública."

Artículo 5.- En el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reemplácese el numeral 3 por el siguiente:

"3. Expedir la normativa técnica para la prestación de los servicios y para el establecimiento, instalación y explotación de redes que comprenden el régimen general de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, y mantenerla debidamente actualizada conforme el estado de la técnica.

Depurar, derogar o suprimir, a través de un solo acto administrativo y previo el estudio regulatorio correspondiente, las normas, disposiciones, procesos, y la reportería, que estuviere duplicada, caduca o que no genere valor agregado a los procesos de control

y regulación debidamente demostrados”.

y agréguese como inciso final el siguiente párrafo:

“Para el mejor ejercicio de sus competencias, el Director Ejecutivo podrá contratar a consultores o expertos nacionales o internacionales, quienes obrarán con base a los principios de independencia e imparcialidad. Los procesos de contratación observarán los procedimientos y criterios previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”

Artículo 6.- En el artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a continuación del último párrafo, agréguese los siguientes párrafos:

“En los respectivos títulos habilitantes podrá establecerse que el pago de la contribución del 1% definida en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones podrá ser cancelada total o parcialmente por los prestadores, mediante la ejecución del plan de inversiones anuales, el cumplimiento de obligaciones de hacer acordadas con el organismo regulador o a través de la prestación de servicios de telecomunicaciones en zonas priorizadas o segmentos vulnerables de población que consten en el Plan de Servicio Universal, previa autorización de las autoridades nacionales competentes.

Los títulos habilitantes podrán incorporar cláusulas de estabilidad jurídica y cláusulas de arbitraje nacional y regional como mecanismos de solución alternativa de conflictos, de conformidad con la ley.”

Artículo 7.- En el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sustitúyase el segundo párrafo por el siguiente:

“Para la determinación de los valores de los títulos habilitantes por delegación, la ARCOTEL aplicará los criterios y parámetros establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Artículo 8.- En el artículo 22 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, agréguese al final un párrafo que diga:

“Se excluirá de los procedimientos de reversión aquellos bienes que se encuentren vinculados directamente con la prestación de otro servicio de telecomunicaciones otorgado al mismo prestador o proveedor a través de un título habilitante vigente, distinto al título habilitante terminado o extinguido.

En este caso, el prestador o proveedor deberá pagar al Estado el valor total de los

bienes no revertidos en función de los plazos y criterios económicos que la ARCOTEL establezca en el respectivo instructivo.”

Artículo 9.- En el numeral 2 del artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, agréguese antes del punto y coma lo siguiente:

“emitidas por el Ministerio rector encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y a las normas técnicas emitidas por la ARCOTEL”

Artículo 10.- En el artículo 46 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, agréguese los siguientes párrafos:

“La ARCOTEL establecerá en el Reglamento de Mercados los criterios para la determinación de los mercados de referencia conforme las mejores prácticas internacionales, con el objeto de promover la competencia y la inversión. Asimismo, establecerá en el Reglamento de Mercados los criterios para el análisis de la existencia de competencia efectiva en cada mercado de referencia previamente determinado.

La ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y con base a los criterios establecidos en el Reglamento de Mercados, definirá mediante resolución motivada los mercados de referencia, para cual la ARCOTEL realizará los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios.

Asimismo declarará mediante resolución motivada si un operador es calificado como operador preponderante y/o como operador con poder de mercado, pudiendo establecer mediante resolución las obligaciones específicas con determinación del tipo y tiempo de la obligación por ausencia de competencia efectiva.”

Artículo 11.- En el artículo 47 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la primera oración, luego de las palabras “abonados o clientes” agréguese lo siguiente: “o líneas”.

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por el siguiente:

“Art. 60.- Contribución del 1%.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán en dinerario la contribución equivalente al 1% de los ingresos totales facturados y percibidos de cada uno de dichos servicios o también lo podrán realizar a través de la ejecución de planes de inversión, cumplimiento de obligaciones de hacer acordadas con el organismo regulador o a través de la prestación de servicios de telecomunicaciones en zonas priorizadas o segmentos vulnerables de población que consten en el Plan de Servicio Universal, previa autorización de las autoridades

nacionales competentes y de conformidad a la reglamentación y procedimiento expedido por el Ministerio de Telecomunicaciones.

La ARCOTEL será la responsable del control, recaudación, verificación y reliquidación de los valores, de ser el caso. El pago, en caso de ser en dinerario, se lo realizará trimestralmente dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario y en caso de que el pago haya sido a través de la ejecución de planes de inversión, obligaciones de hacer o en servicios, la ARCOTEL observará el procedimiento previsto en este artículo.

La ARCOTEL podrá realizar reliquidaciones de los valores recaudados del año fiscal inmediatamente anterior, con base en los estados financieros auditados, presentados ante la Superintendencia de Compañías de ser el caso, las declaraciones del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado IVA (originales y sustitutivas) efectuadas ante el Servicio de Rentas Internas y los formularios de desagregación de ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL, de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, para lo cual deberá emitir las regulaciones que considere necesarias, sin perjuicio de que la ARCOTEL pueda solicitar información técnica, financiera y contable adicional de considerarlo pertinente.

En el caso de que el pago se haya ejecutado mediante planes de inversión, obligaciones de hacer o la prestación de servicios de telecomunicaciones, los prestadores conforme las justificaciones presentadas y las declaraciones trimestrales que realice con apego a la normativa y procesos establecidos para el cumplimiento del pago y liquidación de la obligación contenida en el Art. 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, realizarán la liquidación total o parcial de los proyectos, durante los 30 días hábiles posteriores al de la recepción total o parcial del proyecto; y conforme a las facturas de aportes que ARCOTEL debe emitir trimestralmente por el cobro de la obligación contenida en el Art. 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones durante el desarrollo del proyecto.

Dichas liquidaciones serán consideradas dentro del proceso de reliquidación anual que pudiera ejecutar la autoridad competente dentro de los plazos establecidos en los Títulos Habilitantes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y en la normativa vigente; tomando como base los estados financieros, balances generales y de resultados debidamente auditados que para el efecto los prestadores de servicios de telecomunicaciones presentarán a la ARCOTEL."

Artículo 13.- En el artículo 63 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al final del primer párrafo, agréguese la siguiente oración:

"Las promociones no constituyen una tarifa o plan tarifario."

Artículo 14.- En el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el primer párrafo, elimínese el punto aparte y agréguese luego de la palabra “costos” la palabra “eficientes.”.

Artículo 15.- En el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el párrafo segundo, después de las palabras “acciones tecnológicas” agréguese “o no tecnológicas”; asimismo, después de la palabra “daño” elimínese la palabra “técnico”.

Artículo 16.- En el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a continuación del último párrafo, agréguese el siguiente párrafo:

“Las sanciones a imponerse respetarán el principio de proporcionalidad, se relacionarán necesariamente con el servicio objeto de la infracción y serán establecidas, de ser el caso, considerando los agravantes y atenuantes existentes, así como las acciones de subsanación que hayan sido implementadas por el infractor.”

Artículo 17.- En el artículo 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sustitúyase el punto final por una coma y agréguese:

“de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo. Para garantizar el debido proceso y el ejercicio legítimo de la defensa los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser precedidos por actuaciones previas encaminadas a determinar las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables, las circunstancias relevantes que concurran, la aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la afectación que se hubiere suscitado, así como pertinencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.”

Artículo 18.- En el artículo 88 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, agréguese al final el siguiente párrafo:

“La maximización económica referida en el artículo 94 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para los procesos de asignación de espectro, considerará el aporte al desarrollo económico y social de la población que la puesta en operación del recurso genera para satisfacer el interés público, a fin de que la población pueda contar con servicios de telecomunicaciones asequibles y de calidad. La maximización económica deberá buscar generar eficiencia distributiva y asignativa a través de la gestión del Estado en la asignación del recurso de manera dinámica, impulsar el crecimiento del sector, la conectividad y fomentar la adopción y evolución tecnológica.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:

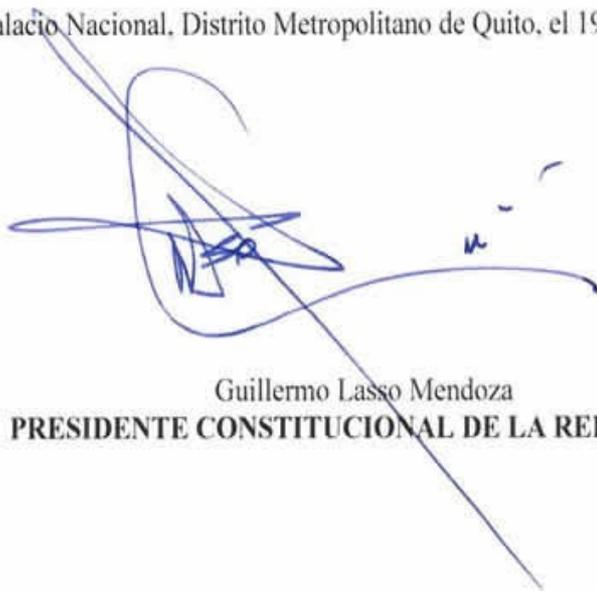
En el término de 60 días, la ARCOTEL deberá determinar la metodología de cálculo y graduación para la aplicación de las multas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la ponderación que se asignará a la concurrencia de atenuantes, así como las medidas inherentes al proceso sancionador, de conformidad a sus competencias y a la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información y a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de julio de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Quito, 28 de julio del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR